

## RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 8 ocho de mayo de 2026 dos mil veintiséis.

**V I S T O** para resolver el expediente **0207/2023**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX**, en contra de elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Comisaría General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 3 fracción III inciso a; así como, 10 fracciones XXIII y XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad y Paz.

### SUMARIO

Las personas quejas expusieron que elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado las detuvieron sin motivo y las golpearon.<sup>1</sup>

### ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público – Normatividad- Personas	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Comisario General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.	Comisario General
Elemento(s) adscrito(s) a las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.	FSPE

### PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo

<sup>1</sup> Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por las personas quejas se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



**PRODHEG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 107 fracciones I, III y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;<sup>2</sup> se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, manteniendo en el anexo uno, el listado del personal y las siglas que les fueron asignadas.

Además, con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero; 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 107 fracciones III y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo primero y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas señaladas como testigos, adjuntando a esta resolución el anexo dos, en el que se indican sus nombres y las siglas que les fueron asignadas.

#### **ANTECEDENTES**

[...]

#### **CONSIDERACIONES**

[...]

#### **CUARTA. Caso concreto.**

Las personas quejasas expusieron que FSPE las detuvieron sin motivo y las golpearon, señalando lo siguiente:

- XXXXX, indicó que FSPE ingresaron a su domicilio, lo arrodillaron, golpearon en el estómago y en el oído; y lo detuvieron sin informarle el motivo.<sup>3</sup>
- XXXXX, dijo que, al ir caminando sobre una calle, una FSPE la jaló del cabello y tiró al suelo, luego un FSPE le pegó con el pie en la cara, la levantó y aventó contra una reja; posteriormente la detuvieron, desconociendo la razón.<sup>4</sup>
- XXXXX, expuso que se encontraba en la vía pública, platicando con otra persona, a un costado de su vehículo “caribe”, que de una “camioneta Urban color gris” (sic)

<sup>2</sup> Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT\_197\_2016 y RCT\_0173\_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

<sup>3</sup> Foja 34 reverso.

<sup>4</sup> Foja 27 reverso.





**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

descendieron FSPE, quienes lo golpearon en las costillas; y lo detuvieron sin decirle el motivo.<sup>5</sup>

Al respecto, el Comisario General-01, en el informe rendido a esta PRODHG señaló que FSPE-02, FSPE-03, FSPE-04, FSPE-05, FSPE-06, FSPE-07, FSPE-08 y FSPE-09 atendieron dos denuncias anónimas realizadas a las líneas de emergencias 086 y 911, relativas a que había un vehículo “tipo Tsuru, de color negro”, en el cual personas estaban vendiendo “droga” e “intoxicándose”; que, al localizar el vehículo señalado, percibieron un olor a “marihuana”, indicando al conductor, XXXXX (quejoso), que detuviera su marcha, pero éste quiso huir, lo cual impidieron.<sup>6</sup>

Expuso que, las personas quejasas descendieron del vehículo; posteriormente, FSPE solicitaron al conductor les permitiera revisarlo a él y al vehículo, a lo cual accedió; encontrando “envoltorios contenían sustancias prohibidas” (sic), por lo que, detuvieron a las personas quejasas, y las trasladaron a separos municipales, dejándolas a disposición de la autoridad ministerial. Negó que FSPE golpearon a las personas quejasas; dijo que, cuando las revisaron, no encontraron “en su corporeidad algo anormal”,<sup>7</sup> además, aportó copia simple del oficio de puesta a disposición de las personas detenidas ante el ministerio público.<sup>8</sup>

En tanto, FSPE-02,<sup>9</sup> FSPE-03,<sup>10</sup> FSPE-04,<sup>11</sup> FSPE-05,<sup>12</sup> FSPE-06,<sup>13</sup> FSPE-07,<sup>14</sup> FSPE-08<sup>15</sup> y FSPE-09,<sup>16</sup> al rendir sus declaraciones ante personal de esta PRODHG, negaron golpear a las personas quejasas; además, FSPE-07 dijo explicarles que las detuvieron porque “estaban fumando marihuana”,<sup>17</sup> y, FSPE-09 dijo que ella detuvo a XXXXX (quejosa).<sup>18</sup>

Por otra parte, el Defensor Público Federal de las personas quejasas, señaló que, posterior a la detención de sus defendidos, se inició una carpeta de investigación en la cual tenían el carácter de personas imputadas; sin embargo, un Juez de Control dictó un “AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO”, y ordenó el inicio de una investigación por las afectaciones físicas que presentaron las personas quejasas.<sup>19</sup>

Así, obran en el expediente copias simples de cinco testimonios, de personas que presenciaron los hechos, quienes expusieron:

- TESTIGO-01: “[...] estaba limpiando mi carro el cual estaba estacionado afuera de mi casa y XXXXX (quejoso) estaba a un lado recargado en una caribe negra [...] cuando entró una camioneta marca Nissan Urban color gris plata con vidrios polarizados de la que se bajaron de 5 a 6 FSPE, dos policías se dirigieron a mí y dos a XXXXX (quejoso) [...] me subieron a una patrulla [...] posteriormente también subieron a XXXXX (quejoso) [...]”.<sup>20</sup>

<sup>5</sup> Foja 22 reverso.

<sup>6</sup> Fojas 50 y 51.

<sup>7</sup> Fojas 51 y 52.

<sup>8</sup> Fojas 54 a 56.

<sup>9</sup> Foja 59.

<sup>10</sup> Foja 75.

<sup>11</sup> Foja 70.

<sup>12</sup> Foja 68.

<sup>13</sup> Foja 61.

<sup>14</sup> Foja 79.

<sup>15</sup> Foja 77.

<sup>16</sup> Foja 72.

<sup>17</sup> “[...] les comentamos que estaban detenidos porque percibimos que estaban fumando marihuana [...]”. Foja 79.

<sup>18</sup> Foja 72 reverso.

<sup>19</sup> Queja. Fojas 3 y 6.

<sup>20</sup> Foja 107 reverso.





**PRODHEG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

- TESTIGO-02: “[...] vi que entraron dos patrullas de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado hacia la calle [...] mi esposo [...] XXXXX (quejoso) había dejado estacionado su carro marca Volkswagen tipo caribe color negro en la calle [...] como cinco o seis policías comenzaron a golpear la casa [...] se metieron los policías y como dos minutos después vi que sacaron del citado domicilio a XXXXX (quejoso) [...] adentro del domicilio había varios policías [...]”.<sup>21</sup>
- TESTIGO-03: “[...] Me encontraba en el interior del domicilio [...] cuando llegaron varios policías y empezaron a golpear la puerta [...] se metieron como 7 FSPE y sacaron primero a XXXXX (quejoso) [...]”.<sup>22</sup>
- TESTIGO-04: “[...] pude ver que unos policías se querían meter a nuestro domicilio [...] ellos decían que sólo era una revisión de rutina [...] en eso yo le hablo a XXXXX (quejoso) [...] posteriormente los policías uno sacó la pistola (sic) y se doblegaron XXXXX y [...] los hincaron y los comenzaron a golpear [...] posteriormente sacaron del domicilio a XXXXX [...]”.<sup>23</sup>
- TESTIGO-05: “[...] pude ver cuando detienen y se llevaron a XXXXX (quejoso) [...] posteriormente vi cuando de su domicilio sacaron a XXXXX (quejoso) [...] a los dos los llevaban agachados y golpeándolo (sic) con puños, patadas, cachetadas [...] me consta que se metieron a la casa de [...] y al de XXXXX (quejoso)”.<sup>24</sup>

También, obran en el expediente, copia simple de las “BOLETA(S) DE CONTROL” relativas a las personas quejasas, de las cuales, en el apartado denominado “EXAMEN MÉDICO”, se advierte que fueron presentadas “SIN INTOXICACIÓN”; y que presentaron “LESIONES”.<sup>25</sup>

Además, obran en el expediente cuatro videos,<sup>26</sup> de los cuales, se desprende lo siguiente:

En el primer video, se advierte una camioneta tipo “Urvan” color gris, de la cual descienden cinco personas vestidas de negro; y algunas de éstas detienen a dos personas que se encuentran paradas junto a un vehículo blanco y un vehículo negro,<sup>27</sup> como se muestra en las siguientes imágenes:

<sup>21</sup> Foja 110 reverso.

<sup>22</sup> Foja 120 reverso.

<sup>23</sup> Fojas 122 reverso y 123.

<sup>24</sup> Fojas 112 reverso y 113.

<sup>25</sup> Boleta de control de XXXXX (quejoso): “[...]LESIONES: ESCORIASIONES en OREJA DERECHA [...] DE RECIENTE EVOLUCIÓN [...] EQUIMOSIS en TORAX [...] ESCORIASIONES en HEMICARA IZQUIERDA [...] ESCORIASIONES en RODILLA IZQUIERDA [...] ESCORIASIONES EN PIERNA IZQUIERDA [...]”. Foja 83.

Boleta de control de XXXXX (quejosa): “[...] LESIONES: ESCORIASIONES en CODO IZQUIERDO [...]”. Foja 86.

Boleta de control de XXXXX (quejoso): “[...] LESIONES: ESCORIASIONES en MUSLO DERECHO [...] ESCORIASIONES en MUSLO IZQUIERDO [...] ESCORIASIONES en RODILLA DERECHA [...] ESCORIASIONES en RODILLA IZQUIERDA [...]”. Foja 89.

<sup>26</sup> Archivos contenidos en un disco compacto, consultable a foja 128.

<sup>27</sup> De la narración de XXXXX (quejoso), así como del testimonio de TESTIGO-01, se infiere que una de las personas detenidas a un lado de los vehículos, es el quejoso XXXXX.



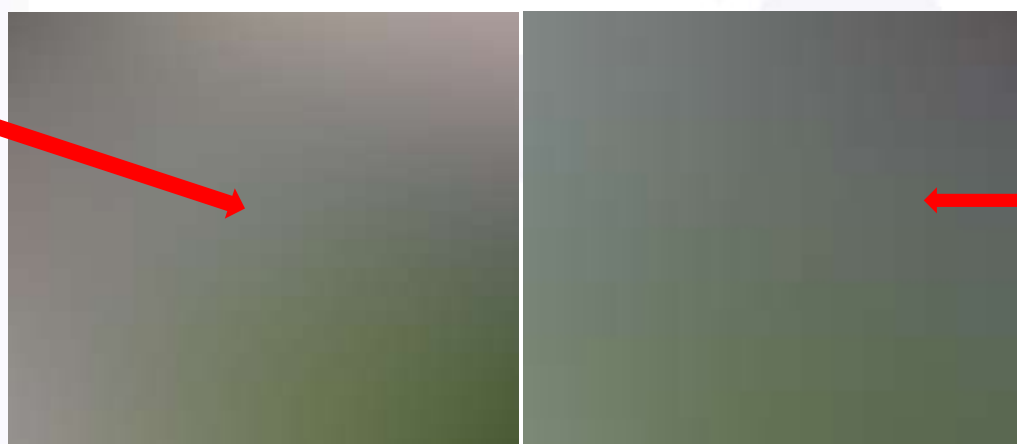


**PRODHEG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.



Persona detenida



Persona detenida



Además, se observa una persona usando un uniforme con las siglas “FSPE”, quien se acerca al lugar de los hechos; posteriormente, dos de las personas vestidas de negro caminan sujetando a una de las personas detenidas, quien viste de color blanco:<sup>28</sup>

“FSPE”



En el segundo video se aprecia el lugar de los hechos, desde otro ángulo, advirtiéndose los dos vehículos, uno color negro tipo “Caribe”, y otro color blanco; aparecen dos personas vestidas de negro, esposando a otra persona, a quien tienen recargada sobre el vehículo color blanco:

<sup>28</sup> La tercera imagen corresponde al tercer video.



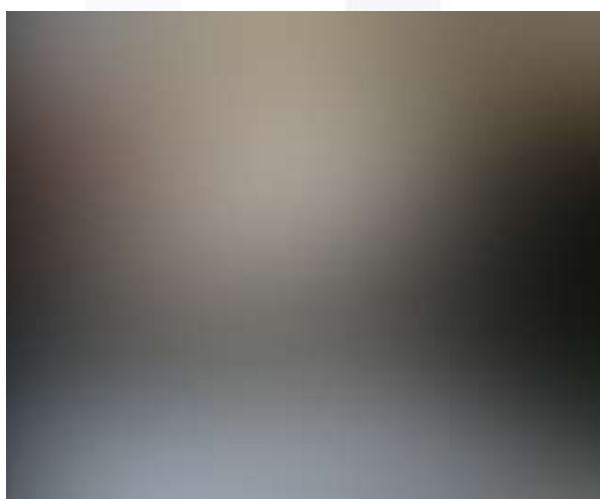


**PRODHEG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.



Posteriormente, se observa a una persona usando un uniforme con las siglas “FSPE” y casco color negro, ingresando al domicilio frente al cual se encuentran estacionados los vehículos mencionados; lo mismo se aprecia en el cuarto video:



Bajo ese contexto, la autoridad reconoció que FSPE-02, FSPE-03, FSPE-04, FSPE-05, FSPE-06, FSPE-07, FSPE-08 y FSPE-09 detuvieron a las personas quejasas; en tanto de los testimonios de TESTIGO-01 y TESTIGO-02, así como de los videos, se desprende que FSPE detuvieron a XXXXX (quejoso) en la vía pública (no dentro de un vehículo como se informó por la autoridad); además, TESTIGO-03, TESTIGO-04 y TESTIGO-05 señalaron que FSPE ingresaron al domicilio de XXXXX (quejoso), lo golpearon y lo detuvieron; robusteciendo el dicho del quejoso.

Ahora bien, en cuanto al motivo de la detención de las personas quejasas, FSPE-07 señaló que fue porque “*estaban fumando marihuana*”; sin embargo, esto no se corroboró, pues de las “*BOLETA(S) DE CONTROL*” se desprende que las personas quejasas no estaban intoxicadas cuando se pusieron a disposición del ministerio público. Además, un Juez de Control determinó un “*AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO*”.

Por otra parte, no obra en el expediente prueba alguna con la cual se demuestre –aunque sea indiciariamente– la presunta denuncia relativa a que unas personas estaban en un vehículo





**PRODHEG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

vendiendo “droga” e “intoxicándose”, por lo cual no se corroboró el motivo de la intervención de los FSPE.

En tanto, de las “BOLETA(S) DE CONTROL” se desprende que las personas quejasas presentaron “*LESIONES*” al momento de ingresarlas a los separos municipales. Además, un Juez de Control ordenó que éstas se investigaran.

En cuanto a la integridad física de las personas quejasas (“*LESIONES*”), es de mencionarse que la Corte IDH ha señalado que, cuando una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a la salud, la autoridad tiene la obligación de proveer una explicación convincente sobre esa situación, acreditándolo con los medios de prueba adecuados y, de no ser así, existe la presunción de considerar responsable al Estado, de las lesiones que presenta una persona que estuvo bajo su custodia.<sup>29</sup>

Así, FSPE-02, FSPE-03, FSPE-04, FSPE-05, FSPE-06, FSPE-07, FSPE-08 y FSPE-09 omitieron salvaguardar el derecho humano de las personas quejasas a la seguridad y libertad personal en su vertiente de detención arbitraria, pues detuvieron a las personas quejasas sin que se justificara su intervención; asimismo, omitieron salvaguardar su derecho humano a la integridad física, pues las personas quejasas presentaron “*LESIONES*” posterior a su detención y puesta a disposición en los separos municipales, sin que la autoridad diera una explicación convincente sobre esa situación; incumpliendo con lo establecido en los artículos 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;<sup>30</sup> 129 fracciones XVI y XXIII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;<sup>31</sup> y 3 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.<sup>32</sup>

#### **QUINTA. Responsabilidades.**

Conforme a lo señalado en la presente resolución, FSPE-02, FSPE-03, FSPE-04, FSPE-05, FSPE-06, FSPE-07, FSPE-08 y FSPE-09 omitieron salvaguardar los derechos humanos de seguridad y libertad personal en su vertiente de detención arbitraria y a la integridad física de las personas quejasas.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de

<sup>29</sup> Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Corte IDH. Sentencia de 26 veintiséis de noviembre de 2010 dos mil diez. Página 55. Cita: “[...] siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados...”

Consultable en: [Corte IDH Cabrera García y Montiel vs Mexico. Integridad fisica.pdf](#)

<sup>30</sup> “Artículo 5. “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...]”. Artículo 7. “1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio [...]”.

<sup>31</sup> “Artículo 129. Son obligaciones de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública integrantes del servicio profesional de carrera: [...] XVI. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ejercicio de sus funciones; [...] Ordenar o realizar la detención de una persona conforme a los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables e inscribirla en el Registro Nacional de Detenciones; [...]”.

<sup>32</sup> “La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, para lo cual estos deberán: I. Actuar dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos”.





**PRODHEG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

víctimas directas a XXXXX, XXXXX y XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

### **SEXTA. Reparación Integral.**

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente, con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos<sup>33</sup> como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,<sup>34</sup> se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de las víctimas, y la responsabilidad de las autoridades infractoras, conforme a lo señalado en esta resolución,

<sup>33</sup> Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/ver\\_ficha\\_tecnica.cfm?nld\\_Ficha=271&lang=es](https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=271&lang=es)  
Corte IDH. Caso Barbaní Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/ver\\_expediente.cfm?nld\\_expediente=210&lang=es](https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=210&lang=es)  
Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/ver\\_expediente.cfm?nld\\_expediente=155&lang=es](https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=155&lang=es)

<sup>34</sup> Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/ver\\_expediente.cfm?nld\\_expediente=169&lang=es](https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=169&lang=es)





**PRODHEG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,<sup>35</sup> y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a las víctimas tomando en consideración particular lo siguiente:

### **Medidas de rehabilitación.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a las víctimas derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

### **Medidas de satisfacción.**

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos de libertad personal en su vertiente de detención arbitraria e integridad física cometidas por FSPE-02, FSPE-03, FSPE-04, FSPE-05, FSPE-06, FSPE-07, FSPE-08 y FSPE-09, debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

### **Medidas de no repetición.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a FSPE-02, FSPE-03, FSPE-04, FSPE-05, FSPE-06, FSPE-07, FSPE-08 y FSPE-09, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a FSPE-02, FSPE-03, FSPE-04, FSPE-05, FSPE-06, FSPE-07, FSPE-08 y FSPE-09, sobre temas de derechos humanos, con énfasis en la libertad personal y la integridad física, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Además, esta autoridad deberá enviar un tanto de la resolución al área de capacitación de la Comisaría General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

<sup>35</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>





**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Comisaría General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, los siguientes:

### **RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO.** Se deberá instruir a quien legalmente corresponda, realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a las víctimas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente; se entregue un tanto de esta resolución a las autoridades responsables y se integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**TERCERO.** Se deberá instruir a quien legalmente corresponda, para que se imparta una capacitación dirigida a las autoridades responsables, y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

*Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.*

